

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –248)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00144-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado	:	SOFIA MERCEDES MEDINA DE SENDOYA C.C. 31.214.473
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN SOBREVIVIENTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-RECONVENCIÓN
Asunto	:	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho la demanda identificada como se realizó en precedencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, por medio de la cual se procedió a su inadmisión.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado de fecha 13 de febrero de 2023, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, con el propósito de que se adecuaran las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, indicando de forma precisa el o los actos administrativos cuya legalidad pretende rebatir y el consecuente restablecimiento del derecho, realizando una correcta individualización de las mismas y conforme a las previsiones del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se explicaran los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y el concepto de su violación.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

El apoderado judicial de la parte demandante radicó a través de correo electrónico escrito de subsanación de la demanda, en el cual indicó lo siguiente:

“PRIMERA: Por lo (sic) hechos expuestos y ante las contradicciones entre las resoluciones emitidas por el fondo de pensiones “COLPENSIONES”, donde no coinciden en ninguna de las resoluciones el monto de la mesada pensional y otras en el número de semanas aportadas por la trabajadora como en su contenido se observa, solicito al señor juez que accediendo a la pretensión de la demandante el fondo de pensiones “Colpensiones”, se decrete la suspensión provisional de la

resolución número GNR-440 del 02 de enero de 2017, y SUB-3812 del 08 de marzo de 2017, sino también la nulidad de las resoluciones APDIR-59 del 29 de marzo de 2017, y SUB-290790 del 15 de diciembre de 2017, todas ellas tratan sobre el derecho pensional de la trabajadora.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la nulidad decretada de las resoluciones sobre la pensión de vejez de mi representada, se ordene al fondo de pensiones "COLPENSIONES" a fin de dar por terminado el litigio, efectúe una reliquidación definitiva del monto de la mesada pensional y el número total de semanas aportadas al sistema por la trabajadora señora SOFIA MERCEDEZ MEDINA DE SENDOYA, resolución que deberá corregir las inconsistencias presentadas.

TERCERA: Que además de reliquidar la pensión, reconozca y ordene el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho por ley, correspondientes a los meses de septiembre-octubre- noviembre y diciembre de 2016 más la mesada proporcional que le corresponda de prima de navidad".

En lo que refiere al segundo aspecto señalado por el despacho, consistente en que conforme las previsiones del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se explicaran los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y el concepto de su violación, la parte no hizo referencia alguna en su escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, se advierte que el escrito en referencia no cumplió con la carga procesal impuesta, necesaria para fijar el debate, pues la parte demandante en reconvención en primera medida no determinó los actos administrativos cuya legalidad pretende rebatir y restablecimiento del derecho que persigue, así como no realizó una correcta individualización de pretensiones, pues lo que solicitó fue la suspensión provisional de la resolución GNR-440 del 02 de enero de 2017, y SUB-3812 del 08 de marzo de 2017, además de pedir se decrete la nulidad de las resoluciones APDIR-59 del 29 de marzo de 2017, y SUB-290790 del 15 de diciembre de 2017, con lo que se logra inferir que se está refiriendo a la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, mas que a una adecuación de demandada.

Claramente la parte demandante en reconvención, persigue con su escrito ejercer con su intervención la defensa de su postura en la demanda principal y por lo mismo, no se cumplen los presupuestos de un nuevo debate autónomo para ser resuelto en el mismo proceso.

Tan cierto es lo anterior, que sin precisar y dar claridad a lo que pretende como restablecimiento del derecho en reconvención, indica en su escrito que busca se "ordene la terminación del litigio", junto a la reliquidación de la mesada pensional y el reconocimiento de otras mesadas como son las de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 más la mesada proporcional que le corresponda de prima de navidad, sin indicar cuál fue el acto administrativo que le definió tal asunto en sede administrativa, previo agotamiento de la interesada de la actuación en tal sentido.

Esas razones conducen a concluir que no se subsanó en debida forma este punto; y respecto al segundo punto requerido por el despacho que se refiere a la sustentar el concepto de violación y la determinación de las normas violadas y los fundamentos de derecho, la parte interesada ni siquiera hizo pronunciamiento sumario.

En consecuencia, se tiene que no se corrigió la demanda y según lo dispuesto en el artículo 169 CPACA, el cual reza:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Esta instancia judicial rechazará la demanda de reconvención, por no encontrar subsanados los defectos señalados en el auto inadmisorio proferido en precedencia.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvención por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en auto del 13 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogado parte Demandante en Reconvención: Fernando Flórez Velásquez	fflorezabogado@gmail.com
Abogada demandante Demanda Principal	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Ministerio Público: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1c7e37d3a5cd13a79940ff4105c588394025f7525bd8f638d3f7778f241605**

Documento generado en 23/05/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-252)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2018-00144-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	SOFIA MERCEDES MEDINA DE SENDOYA C.C. 31.214.473
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Asunto	:	TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso señalar:

1. La señora **SOFIA MERCEDES MEDINA DE SENDOYA**, contestó la demanda, a través de apoderado de manera oportuna (archivo 019, digital).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. La demandada, señora **SOFIA MERCEDES MEDINA DE SENDOYA**, no propusieron excepciones, que deban resolverse en esta oportunidad procesal.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de las Resoluciones GNR 440 del 02 de enero de 2017 y SUB 3812 del 08 de marzo de 2017 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la demandada, en los términos de la Ley 71 de 1988 y en tal sentido corresponde determinar:

- Si a la demandada le era aplicable o no la Ley 71 de 1988 para efectos del reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que se presentó traslado del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Para el efecto, se estudiará conforme lo propone la entidad demandante si el reconocimiento desconoció las normas en que debía fundarse, atendiendo el

traslado del régimen, para verificar si la demandada conservó o no el régimen de transición.

De prosperar la teoría de la Administradora demandante se estudiará si hay lugar a ordenar o no la devolución de los valores pagados en virtud de la ejecución de las Resoluciones demandadas, con su correspondiente indexación.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en archivos 001 del Cuaderno 01 y el Cuaderno 03 digital y los aportados con la contestación de la demanda, visibles en archivos 3 a 9 del archivo 020 digital.

No se presentaron otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada DANIELA HERNÁNDEZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.822.712, portadora de la T.P. No. 373.279 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada conforme el poder conferido visible en folio 6 del archivo 045 del expediente digital.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Sandra Paola Anillo Díaz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Fernando Flórez Velásquez	sofiamd50@hotmail.com fflorezabogado@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532b15ea65b547e7ba1f67dc760ade0d69fd13ba35b2caa56b96cc949050848b**

Documento generado en 23/05/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –420)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2019-00155-00
Demandante	:	ROSA PATRICIA RUSSI MATEUS C.C. 40.015.955
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APLICACIÓN DEL DECRETO 1214 DE 1990
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 08 de mayo del corriente año (Archivo Digital No. “107CorreoRecibeApelacion” y “108ApelaciónSentencia) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “099SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE: Kelly Andrea Eslava Montes	kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA –Min. Defensa – Policía Nacional Sadalim Herrera Palacio	Decun.notificacion@policia.gov.co sadalim.palacio@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Notificada por correo electrónico el 27 de abril de 2023 (Archivo Digital No. “044SentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 28 de abril al 16 de mayo del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d867a0f38f6747142ec15bf7967729a6429453a6feb064c1a4dc076c32f56bb8**

Documento generado en 23/05/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-246)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00271-00
Demandante	:	JULIA ROSA ARBOLEDA DE DÍAZ C.C. 24.472.582
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Controversia	:	REAJUSTE DE LA SUSTITUCIÓN DE ASINGACIÓN DE RETIRO POR EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente de observa lo siguiente:

1. En audiencia inicial adiada 18 de agosto de 2021, se puso de presente el fallecimiento del apoderado de la parte actora, razón por la cual se suspendió la diligencia y ordenó informar a la demandante para proceder a designación de nuevo apoderado judicial.
2. Por auto de 29 de octubre de la misma anualidad se requirió a la secretaria del despacho para dar cumplimiento a la orden impuesta en audiencia inicial frente al requerimiento a la demandante, actuación que se desplegó a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a la dirección carrera 16ª #36C-38 barrio buenos aires Medellín Antioquia (C01Principal archivos 034AutoRequerimientoSecretaria y 041ComprobanteGuia).
3. Sin embargo, con ocasión de la actualización de datos de la demandante, suministrada por la entidad accionada, la secretaria del juzgado, procedió a establecer comunicación telefónica con la parte actora, ubicando a la hija de la demandante -quien sea de paso se corrige ejerce en el área de medicina-, a quien se le informó el deceso del apoderado judicial de aquella, y el requerimiento para designar nuevo representante. Pese a lo anterior, la actora únicamente remitió memorial autorizando notificaciones a través del correo electrónico por ella informado (C01Principal archivos 063DatosContactoDemandante, 065Informe31Enero23-003 y 067Autorizacion).
4. En virtud de lo anterior, por auto del 21 de marzo del presente año, el despacho reiteró el requerimiento tendiente a que la señora JULIA ROSA ARBOLEDA DE DÍAZ en el término de 15 días, designara apoderado judicial para que representara sus intereses, so pena de declarar el desistimiento tácito en el presente asunto.

La providencia fue notificada al correo electrónico autorizado por la parte demandante para efecto de notificaciones (C01Principal archivos 068AutoRequierePrevioDesistimiento, 069NotificacionEstado22Marzo, 070EnvioRequerimiento y 071ConstanciaRecibidoRequerimiento).

5. El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, contempla que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso por alguna de las partes interesadas en el trámite, se deberá instar a la parte para que dentro de un término adicional de quince (15) días proceda a realizar la actuación requerida, si vencido este último término no se da impulso al proceso se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así mismo, se trae a colación el artículo 103 de la mencionada normativa, pues quien acuda a la jurisdicción debe cumplir con las cargas que le son impuestas:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado¹:

“23. En materia contenciosa administrativa el desistimiento tácito se consagró expresamente con la expedición de la Ley 1395 de 2010, y operaba solo por no acreditar la consignación de cuota de gastos del proceso. (Esta fue la norma aplicada en el presente asunto). Posteriormente, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 recogió la figura del desistimiento tácito regulada precariamente en el CCA, con unas características nuevas, saber: i) se puede declarar el desistimiento por el

¹ - CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA DIECINUEVE ESPECIAL DE DECISIÓN No. 19, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia de 1 de octubre 2019, en el expediente Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A)

incumplimiento de cualquier acto necesario para continuar con el trámite del proceso y no solamente por la falta de consignación de gastos del proceso; ii) el término previsto en el CCA pasó de 1 mes a 30 días; iii) agregó el requisito del requerimiento previo a la parte interesada so pena de aplicar la figura, iv) incorporó la posibilidad de condenar en costas y pago de perjuicios cuando se levanten medidas cautelares y v) estableció expresamente la posibilidad de presentar la demanda por segunda vez.

24. De acuerdo con lo anterior el desistimiento tácito tiene las siguientes características:

- a- **Opera de oficio, es decir, sin necesidad de que una de las partes lo solicite.**
- b- **Es una figura sancionatoria, porque conlleva una consecuencia jurídica desfavorable por la inactividad o incumplimiento de una de las partes.**
- c- **Inicialmente no extingue el derecho de acción aunque sí termina la actuación o proceso, esto quiere decir que permite la presentación de la demanda por segunda vez. 38**

25. Con esta figura jurídica se persigue³⁹ (i) Obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, ordinal 7°, C.P.).⁴⁰ (ii) Garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229);⁴¹ (iii) Cumplir los términos procesales (art. 229); y (iv) Descongestionar y racionalizar el trabajo judicial.”

En el mismo orden, aquella corporación ha dicho²:

“[E]n atención a que del contenido del informe secretarial remitido por la Secretaría de la Sección se observa que la parte actora no realizó manifestación alguna, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que tenía debido a que omitió nombrar un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso. [...] En virtud de lo anterior, y ante el desinterés de la parte actora en relación con el cumplimiento de sus obligaciones procesales, el Despacho considera que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito del proceso y, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo”.

6. Así las cosas, transcurridos los plazos antes mencionados, sin que la señora **JULIA ROSA ARBOLEDA DE DÍAZ** hiciera manifestación alguna y omitiera la carga procesal que tenía de nombrar un nuevo apoderado judicial que representará sus intereses en el presente trámite, evidenciando su falta de interés, se **declarará terminado el proceso por desistimiento tácito**, conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el juzgado se abstendrá de condenar en costas, toda vez que, a la luz de lo señalado en la referida norma, solo hay lugar a su imposición en caso de que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, circunstancia que no se presenta en este asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 14 de mayo de 2021, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00442-00, Actor: OSWALDO LÓPEZ PRADA, Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte demandante: Julia Rosa Arboleda de Díaz	Milefese0824@hotmail.com Tel: 3147779921
Apoderada parte demandada: Nancy Yamile Alzate Morales	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co nalzate79@gmail.com
Ministerio Público Delegada Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6b27b6afc5b2d63d6a99e6f7e7730869abf0559b839c57c4acbaeff988dcf**

Documento generado en 23/05/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S -421)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00317-00
Demandante	:	CINDY MARCELA VIDAL RODRIGUEZ C.C. N° 1.136.880.774
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 05 de mayo del corriente año (Archivo Digital No. “085CorreoRecibeApelacion” y “86ApelaciónSentencia) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “078SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA

PARTE DEMANDANTE: Andrés Felipe Lobo Plata	notificacionesjudiciales@misderechos.com.co
PARTE DEMANDADA: Edgar Darwin Corredor Rodríguez	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co edgarcorredor_abogados@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Notificada por correo electrónico el 27 de abril de 2023 (Archivo Digital No. “078SentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 28 de abril al 16 de mayo del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa11b7bc8672aa15c8c9627a8a743c06045c6c045b707f8444ac15c10f509bc9**

Documento generado en 23/05/2023 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –422)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00266-00
Demandante	:	JHON FREDDY OSPINA VALENCIA C.C. 9.696.910
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia	:	REAJUSTE 20% SOLDADO – SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ACTIVIDAD

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 05 de mayo del corriente año (Archivo Digital No. “048CorreoRecibeApelacion” y “049ApelaciónSentencia) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “039SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogado parte demandante:	yacksonabogado@gmail.com info@wyplawyers.com ;
Parte demandada:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co
Representante Ministerio Público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

¹ Notificada por correo electrónico el 27 de abril de 2023 (Archivo Digital No. “039SentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 28 de abril al 16 de mayo del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022aae3a7c917c0fc7bab9300693972a7a1983c2a9c516dca69d142bdec031c0**

Documento generado en 23/05/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-416)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00277-00
Demandante	:	GUSTAVO RAMÍREZ VILLEGAS C.C. 79.713.121
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO Y ASCENSO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ABRE INCIDENTE

1. Se dispuso tanto en audiencia inicial retirado en el auto del 23 de enero de 2023 requerir al **Comandante del Comando de Personal del Ejército**, para que remitiera con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de los siguientes documentos:

- Informe del puntaje que obtuvieron la totalidad de los oficiales considerados y evaluados para ascenso al grado de coronel, de conformidad con la planilla de evaluación del desempeño profesional y la lista de clasificación de los años 2014 a 2019, de los señores oficiales que fueron considerados para ascenso al grado de coronel, documentos en los cuales se soportó el Comité evaluador para expedir el Acta 235368 del 8 de octubre de 2019.

2. En consecuencia, se dispone, **ABRIR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, en contra del **Comandante del Comando de Personal del Ejército**,

Para tal fin se dispone que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibido del requerimiento correspondiente, presente sus descargos e informe la causa de la omisión de respuesta al citado interrogante, en igual plazo, allegar las respuestas, al requerimiento señalado, so pena de la sanción a que haya lugar.

Para el efecto, apoderado de la parte ejecutante deberá acreditar al expediente que radicó la copia de la presente providencia, con la orden aquí impartida, ante el citado funcionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Claudia Paulina Vanegas Tarazona	jherreralluna@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Leonardo Melo Melo	leonardo.melo@mindefensa.gov.co

DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Procuradora Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
---	--

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 705f529c98660e4faabd7eb46e7345da220025a4b2c2e3b9608ff29b1d343509

Documento generado en 23/05/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 418)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00194-00
Ejecutante	:	JAIME PULIDO ARTUNDUAGA C.C. 19.388.397
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Controversia	:	RECALIFICACIÓN CONCURSO DE MÉRITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – ORDENA NOTIFICAR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" en auto del 3 de noviembre de 2022, que confirmó la providencia del 13 de diciembre de 2021, proferida por este despacho, la cual se admitió parcialmente la demanda únicamente respecto de la Resolución No 686 del 20 de octubre de 2020, rechazando por caducidad la Resolución No 9327 del 17 de septiembre de 2020 (Archivo "025ResuelveApelacion" C01ApelacionAutoAdmisorio, Cuaderno Segunda Instancia, expediente digital)

En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de diciembre de 2021, en el sentido de realizar las notificaciones correspondientes y una vez vencidos los términos establecidos en la Ley para el efecto, ingrese el proceso al despacho para continuar con su trámite.

Se requiere al Jefe de la Oficina Jurídica, o quien haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que allegue copia completa, legible y ordenada del expediente administrativo del actor, con la contestación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado parte ejecutante: Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez	direcccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Ministerio Público: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f0305c628aa55bc13957aa10e32028a935b2a55342261dc8cd179c68ec3077

Documento generado en 23/05/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-419)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00274-00
Demandante	:	ROSALBA ÁLVAREZ MEDINA C.C.41.777.542
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIA
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada al plenario la cual reposa en archivos 34, 35 y 52 a 54 del expediente digital, por tanto, conforme las pruebas recaudadas, se dispone:

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las 10:00 A.M., Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize, asumiendo los riesgos en la conectividad o podrán trasladarse a la sede.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **ROSALBA ÁLVAREZ MEDINA**, para que rinda la declaración de parte y a los testigos, las señoras **MARTHA NAHIR ORGANISTA PÉREZ y MARÍA CRISTINA DÍAZ GÓMEZ.**, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. Finalmente se tiene que en auto del 6 de marzo de 2023, se dispuso ABRIR el correspondiente incidente de desacato a orden judicial, en contra del Jefe de Personal y/o Jefe de Contratación de la Secretaria Distrital de Integración Social; no obstante, como a través de correo electrónico se aportó copia de la documental requerida, advierte el despacho que se ha dado cumplimiento a la orden judicial y que a la fecha reposa en el plenario la prueba decretada, por lo que considera esta instancia judicial que no hay lugar a continuar con la actuación incidental, toda vez, que al encontrarse el objeto de la misma entregado, se entiende superado el incumplimiento, por lo que se, **ORDENAR** el cierre del aludido trámite incidental, por encontrarse cumplida la orden probatoria, sin lugar a imponer sanción, de conformidad con lo manifestado.

Se pone a disposición de las partes la aludida documental.

4. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

PARTE DEMANDANTE:	tehelen.abogados@gmail.com
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co cjmunozs@sdis.gov.co Je
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbb99ccb31cd0c0651c0169a6afb63e124ddef0e7a2db2726f931b2913c5aa3**

Documento generado en 23/05/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto S- 420)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00008-00
Demandante	:	GINA PAOLA LOZANO OLMOS C.C. 1.024.524.800
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada al plenario la cual reposa en archivos 41 a 53 y 56 del expediente digital, que se dejan a disposición de las partes, por tanto, conforme las pruebas recaudadas, se dispone:

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
– a las **10:00 A.M.**, **Abogados y Ministerio Público**, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **Gina Paola Lozano Olmos**, para que rinda la interrogatorio de parte y a 3 de los testigos, las señoras **María Casilda Mosquera hurtado, Yuly Sánchez, Judith Astrid Casallas, Dora Alexandra Sánchez Rodríguez, con la limitación indicada en audiencia inicial**, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Laura Paola Mora Herrera	recepciongarzonbautista@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Franco Dayán Portilla Córdoba	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co francoportillacordoba@nexalegal.com.co

DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Procuradora Judicial lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--	--

lagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b4d9de56d7238c68fd569f84b3c1056f3684442aaa53e81d5560636779cb14**

Documento generado en 23/05/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-412)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00268-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado	:	GERARDO DUARTE VALBUENA C.C. 396.369
Litisconsorte	:	COLFONDOS S.A.
Controversia	:	REVOCATORIA RECONOCIMIENTO PENSIÓN VEJEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA DECISIÓN NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, acorde con las previsiones del artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto **devolutivo**, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la parte demandante¹, contra el auto adiado de 08 de mayo del presente año, que negó la medida cautelar (C02MedidaCautelar archivo “0005AutoNiegaMedidaCautelar”).

Por Secretaría procédase **a remitir de manera inmediata** las piezas procesales del cuaderno de la medida cautelar, la demanda y su contestación, a la Alta Corporación, a efectos de surtir el recurso incoado.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogada parte demandante: Everth Camilo Vivas Córdoba	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguapasto1@gmail.com camiloley93@hotmail.com
Abogado parte demandada: Manuel Gerardo Duarte Torres	consulta@norteabogados.com.co
Litisconsorte necesario Juan Fernando Granados Toro	juan@granadostoro.com
Procuradora Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivos Digitales Nos. “007CorreoREcursoApelacion” y “008RecursoApelaciónMedidaCautelar” del Cuaderno medidas cautelares.

Firmado Por:
Neicy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f5ee5619f2f1fda3a2da11bbc261290f51e8df359c2645b97be662677b7b336f**
Documento generado en 23/05/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto S – 417)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00337-00
Demandante	:	MARCELA LÓPEZ GIRALDO C.C. 39.705.250
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL– SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL –SDIS-
Controversia	:	REINTEGRO
Vinculados	:	CAMILO ALDANA CUBILLOS (Litisconsorte necesario) Quienes ocupen cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 08 de la planta global (Litisconsortes facultativos)
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE

Con auto del 5 de diciembre de 2022 se admitió el presente medio de control, ordenando la integración de **litisconsorcio necesario** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al señor **Camilo Aldana Cubillos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.220.737 y en concordancia se dispuso su notificación, de conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 290 y 291 del CGP, conforme a los datos que aportara el Secretario de la Secretaria de Integración Social, tales como dirección de correo electrónico, dirección de residencia y teléfono, para que si lo desea se haga parte en el presente debate.

Observa el despacho que la Secretaria de Integración Social aportó al plenario lo solicitado, señalando dirección, teléfono celular y correo electrónico personal e institucional del señor Camilo Aldana Cubillos (archivo 018 del expediente digital); no obstante, a la fecha no se advierte que se haya realizado la notificación en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda, por lo que se dispondrá,

¹ “**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

conminar a la secretaría del despacho, para que realice las acciones pertinente a efectos de notificar al llamado como litisconsorte necesario, conforme lo dispuesto en la citada providencia.

Así mismo, se reitera lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, que ordenó **al Representante Legal de la Secretaría de Integración Social** publique aviso con la demanda y el presente auto en la página web de la Secretaría de Integración Social, para que quienes ocupen el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 08, de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, en provisionalidad o de planta, si lo desean se hagan parte, resaltando que el cumplimiento de la mencionada orden deberá acreditarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogada Parte Demandante: Berenice Cruz Montoya	march064@hotmail.com becumo@yahoo.com
Parte Demandada: Angelica María Rodriguez	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co amrodriguezr2@sdis.gov.co
Delegada del Ministerio Público: Dra Lizeth Figueredo	mmendozaq@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd17dce58e5a4d3d16dd2c122b83b4bf043e2153ef53d2ecb6f911fb90216aa**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -239)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00030-00
Demandante	:	WILLIAM ULLOA MOSQUERA C.C.1.127.070.512
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	SUBSIDIO FAMILIAR DECRETO 1794 DE 2000 -EN ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Revisado el expediente digital, se observa que en el archivo digital No. “014 y 015”, obra certificación expedida el 18 de abril de 2023, por el Oficial Sección Atención al usuario DIPER, Teniente Coronel Hugo Horacio Ortega Vanegas, en donde se indica que el demandante presta sus servicios en el Batallón de Artillería No. 027 Gr. Luis Ernesto Ordoñez, ubicado en el municipio de **Santa Ana en el departamento del Putumayo**.

En esas condiciones, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)” (destacado fuera del original)*

Por las razones expuestas, y dando aplicación a los numerales 10 y 10.1 del artículo 2° del ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹, concordante con lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que el municipio de Santa Ana queda en el departamento del Putumayo y es el lugar en donde el demandante presta sus servicios, se DISPONE que por Secretaría, se remita el expediente a los

¹ **ARTÍCULO 2.** *División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

(...)”

19.2. Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Putumayo.

Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de **MOCOA**- Reparto, para lo de su competencia.

Lo anterior, como quiera que si bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, en el presente caso se debe dar aplicación al primer aparte del numeral 3° de la disposición legal precitada, toda vez que la controversia propuesta no corresponde a derechos pensionales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **WILLIAM ULLOA MOSQUERA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MOCOA-REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previo las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante:	Rojasyvalenciaabogados@gmail.com ;
-----------------------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2534c619d8793a4729561ade8cafc5799365ee5ed238bffc11df8d33404b71df**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –239)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00064-00
Demandante	:	CESAR DARIO MONTOYA DELGADO C.C.91.476.732
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO – LLAMAMIENTO A CALIFICAR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Revisado el expediente digital, se observa que en el archivo digital No. “015”, obra certificación expedida el 28 de marzo de 2023, por el Oficial Atención al Usuario DIPER, Teniente Coronel Hugo Horacio Ortega Vanegas, en donde se indica que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Comando Especifico del Caguán, ubicado en el municipio de **San José del Guaviare en el departamento del Guaviare**.

En esas condiciones, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)” (destacado fuera del original)*

Por las razones expuestas, y dando aplicación a los numerales 10 y 10.1 del artículo 2° del ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹, concordante con lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que el municipio de San José del Guaviare queda en el departamento del Guaviare y es el lugar en donde el demandante prestó sus servicios, se DISPONE que por Secretaría, se remita el

¹ **ARTÍCULO 2.** División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:
(...)”

18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

18.1. Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, **Guaviare**, Vaupés y Vichada (negrillas fuera de texto).

expediente a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio**- Reparto, para lo de su competencia.

Lo anterior, como quiera que si bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, en el presente caso se debe dar aplicación al primer aparte del numeral 3° de la disposición legal precitada, toda vez que la controversia propuesta no corresponde a derechos pensionales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **CESAR DARIO MONTOYA DELGADO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO- REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previo las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante	cesarmoy@gmail.com
----------------------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ad8d6bbd5702e364230ef90f198ec0b0caeb85bbef8a2192e5f1d25641a297**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -245)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00104-00
Demandante	:	OLIVERTO RODRIGUEZ VARGAS C.C. 79.921.854
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	SUBSIDIO FAMILIAR DECRETO 1794 DE 2000
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002").

- Oficio No. 2023311000516551 del 14 de marzo de 2023, con el cual negó el reconocimiento del subsidio familiar como lo pretende el demandante (folios 3 al 4 del archivo digital No. 003").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir a la abogada de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceuju@buzonejercito.mil.co
- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueroa@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271, portador de la T.P. N° 218.976 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en el Archivo digital No. 003.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	oliverto1280@gmail.com ; duverneyvale@hotmail.com ;
Parte demandada	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceuju@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d90f514aa498611e60d34e7ec84e98841ebce0ad54375030e5c2a455fc7e95

Documento generado en 23/05/2023 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 241)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00109-00
Demandante	:	MARÍA MAGDALENA TUNJUANO LÓPEZ C.C. 51.750.411
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda").

- Oficio No. S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022, por medio del cual la demandada negó lo pretendido por la demandante (folios 30 y 31 del archivo digital No. 002).
- Oficio del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento sanción moratoria art. 99 ley 50 de 1990 no consignación oportuna cesantías anualizadas e intereses (folios 38 al 40 del archivo digital No. 002).

No se hace necesaria la vinculación de la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, pues la **Secretaría de Educación Distrital**, tiene autonomía administrativa y financiera de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 330 de 2008¹.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ "Artículo 1º Denominación y Naturaleza Jurídica. La Secretaría de Educación del Distrito es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera".

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguero@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portadora de la T.P. N° 230.236 del C.S.J. (folios 20 y 21 del archivo digital No. "002Demanda").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	magdatunjano@gmail.com ; roartizabogados@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	sednotificaciones@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

² Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Ministerio público

lfiguero@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb5a671f28d41ce2456cd0102a330624d8143d5205c0cc48d7977ad18b885c3**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 242)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00110-00
Demandante	:	RUBI ESPERANZA PARDO DIAZ C.C. 51.675.095
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda").

- Oficio No. S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022, por medio del cual la demandada negó lo pretendido por la demandante (folios 29 y 30 del archivo digital No. 002).
- Oficio del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento sanción moratoria art. 99 ley 50 de 1990 no consignación oportuna cesantías anualizadas e intereses (folios 37 al 39 del archivo digital No. 002).

Se hace innecesaria la vinculación de la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, pues la **Secretaría de Educación Distrital**, tiene autonomía administrativa y financiera de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 330 de 2008¹.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ "Artículo 1° Denominación y Naturaleza Jurídica. La Secretaría de Educación del Distrito es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera".

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portadora de la T.P. N° 230.236 del C.S.J. (folios 19 y 20 del archivo digital No. "002Demanda").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	rubiepardod@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	sednotificaciones@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

² Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Ministerio público

lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a76b645b3633380a23bd19c735f217b334c82b6eb1e3b1574ac6e587203f04**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -243)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00111-00
Demandante	:	ANDREA FERNANDA FERNANDEZ PÉREZ C.C. 52.274.400
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. 002).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 22 de diciembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago del a sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante (folios 30 al 32 del archivo digital No. 002)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguero@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

A los Jefes de la Oficina Jurídica tanto de la Secretaría de Educación, como de la Fiduprevisora, se les solicita informar en el término de contestación de la demanda:

- a. Si se expidió y notificó acto administrativo expreso de respuesta a la solicitud de la demandante, objeto de esta acción.
- b. Si se ha cancelado o no la sanción mora que aquí se reclama.

Aportar la prueba de sus afirmaciones.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S de la.J, en los términos del poder allegado al proceso en los folios 17 al 20 del archivo digital No. 002.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co
--------------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752fb61a4493ba7412a977b919bf1df7e5e2dcf45dd3ef43608fd17c5c5142de**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>